



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII
42.226/2014

SENTENCIA DEFINITIVA Nº 52516

CAUSA Nº: 42.226/14 - SALA VII – JUZGADO Nº: 56

En la ciudad de Buenos Aires, a los 31 días del mes de julio de 2018, para dictar sentencia en los autos: “Osella, Juan Carlos y otros C/ Telecom Argentina S.A. S/ Diferencias de Salarios” se procede a votar en el siguiente orden:

EL DOCTOR NESTOR MIGUEL RODRÍGUEZ BRUNENGO DIJO:

I. La sentencia de primera instancia que condenó a la parte demandada a abonar a los actores las diferencias salariales reclamadas por la no inclusión de los adicionales “compensación por viáticos” y “compensación tarifa telefónica” en la base de cálculo de los rubros s.a.c., vacaciones y horas extras, viene apelada por la accionada.

Asimismo cuestiona la totalidad de los honorarios regulados en grado porque los estima elevados (ver fojas 149-I pto. 4º).

II. Discrepa en primer término porque la condena incluyó al coactor Sr. Abel José Gómez y, con ese fin, aduce que en el decisorio se habría soslayado el desistimiento manifestado por dicho coactor (v. fojas 145-I vta.).

La lectura de las constancias de la presente litis permite comprobar la extemporaneidad de la defensa que pretende validar en esta etapa, habida cuenta el silencio que guardara ante el traslado que se le corrió en grado del desistimiento de la acción y la solicitud de imposición de costas en el orden causado formulada por el mencionado coactor; lo cual perfiló el apercibimiento de continuar las actuaciones según su estado; aspecto resuelto en grado que el apelante consintió (ver lo actuado a fs. 137I, fs. 138I, fs. 139I, fs. 140I y fs.141I, arts. 116 L.O. y 386 del Cód. Procesal).

III. Ahora bien, en lo que hace al fondo del asunto, en una especiosa argumentación, se agravia de la condena del caso manifestando que los acuerdos entre FOETRA y TELECOM fueron debidamente homologados por el Ministerio de Trabajo de la Nación y que dicho acto administrativo por el cual el Ministerio aprueba o presta conformidad al CCT que se trate requiere la verificación de la legalidad del convenio, es decir, la inexistencia de violación a normas de orden público o garantías constitucionales; teniendo además el carácter de obligatoriedad “erga omnes”.

Agrega que los rubros cuestionados fueron pactados colectivamente y que si la parte actora entendió que los aumentos pactados le ocasionaban perjuicio debió impugnar administrativamente la homologación por la vía recursiva administrativa correspondiente.

En ese orden, afirma que de haber existido una disminución salarial o perjuicio económico alguno para los trabajadores, el Sindicato habría tomado intervención activa efectuando reclamos salariales y que nada de ello sucedió; por lo que insiste en que dichas actas no pueden ser ahora descalificadas, en tanto el acto administrativo dictado por la Autoridad Laboral Nacional goza de calidad de cosa juzgada en sentido material.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII
42.226/2014

Califica de contradictoria la conducta asumida por la parte actora al realizar el presente reclamo y que sería obvio que la bonificación por tarifa telefónica no podría ser asimilada al salario, en tanto, en su opinión, sería evidente su naturaleza benéfica, no remunerativa, que la encuadra en la previsión del art. 103 bis de la L.C.T. (“beneficios sociales”).

IV. A mi juicio, a pesar del empeño puesto en ello, considero que su libelo recursivo no logra desbaratar lo ya resuelto en la instancia que antecede.

En efecto, en numerosos casos similares al presente he sido de la opinión que, el planteo de la demandada respecto a la validez de la homologación de los acuerdos en cuestión, colisiona con la doctrina que dimana de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos “Díaz Paulo V. C/ Cervecería y Maltería Quilmes S.A.” donde se sostuvo que las partes de una convención colectiva no pueden cambiar la naturaleza jurídica propia de la contraprestación, atribuyendo el carácter de “no remuneratorios” a conceptos comprendidos dentro de la noción de salario, pues ello afecta el principio constitucional de retribución justa, en correlación con la base remuneratoria que compone el derecho, también constitucional, a la protección contra el despido arbitrario (en similar sentido esta Sala in re “Schiro, Pablo Ezequiel y otro C/ Telecom Argentina S.A. S/ Diferencias de Salarios”, S.D. nro: 49.838 del 04/10/2.016 entre muchos otros).

En su consecuencia, lo resuelto en las actas acuerdo a las que alude en su memorial recursivo, a mi juicio, se relacionan totalmente con la doctrina que cito del Máximo Tribunal, por lo que, desde esta óptica su recurso no aporta elemento de juicio idóneo que justifique la revisión de lo ya actuado en grado (art. 386 del Cód. Procesal).

A mayor abundamiento, señalo aquí que el artículo 1º del Convenio 95 OIT, expresa que el término “salario” significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador, en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.

Ya en el Derecho Romano se acuñó el adagio: “pecunia soluta presumitur solventis, nisi contrarium provetur”.

De este modo, debe presumirse que todo pago por trabajo recibido es de índole remunerativa, en el marco del contrato laboral y por la puesta a disposición de la fuerza de trabajo; con lo cual, estimo que, el argumento defensivo de la accionada en punto a que las normas convencionales en discusión, que dispusieron las sumas no remunerativas fueron parte de un Acuerdo homologado por la Autoridad Administrativa del Trabajo, no fueron cuestionadas administrativamente por los actores, carecen de sustento jurídico que lo avale.

Quiero decir así que, el instituto de la homologación es un método circunstancial que solo tiene como consecuencia la atribución del carácter “erga omnes” de la norma colectiva,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII
42.226/2014

atribución que en el caso en examen incluso no resulta obligatoria por tratarse de un convenio colectivo de empresa.

En su consecuencia, de lo que se trata, es analizar si las normas colectivas acordadas en el marco de la negociación colisionan de alguna manera con garantías constitucionales y/o con normas de orden público, a las que debían someterse y respetar del mismo modo que debe hacerlo la legislación heterónoma.

Así las cosas, su especioso argumento carece de entidad para conmovir las conclusiones de la sentencia en crisis.

Sugiero la confirmatoria del fallo apelado sin que sea necesario expedirse en el resto de las críticas habida cuenta que el art. 386 del Cód. Procesal otorga al juez la facultad de apreciar los elementos de prueba según su sana crítica, sin serle exigible la expresión en la sentencia de la valoración de aquellos medios que no resulten esenciales y decisivos para el fallo de la causa.

V. En lo atinente a los honorarios regulados en grado, destaco aquí que para la ponderación de los honorarios, es necesario indagar en cada caso la época o momento en que se cumplió el hecho, acto o relación jurídica que engendró y sirvió de fundamento a la obligación, ya que esa circunstancia determinará cuál es la legislación aplicable.

Ello así en concordancia con lo dictaminado por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en el fallo "Morcillo, Hugo Héctor c/ Provincia de Buenos Aires S/ INCOST. Decr.-ley 9020" de fecha 8 de noviembre de 2017, que remite al criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del precedente que se registra en el Fallo 319:1915 (mantenido en Fallos: 320:31; 2349 y 2756; 321:146; 330, 532 y 1757; 325:2250).

Allí se estableció que frente a una nueva norma arancelaria, como la Ley 27.423 (B.O. del 22/12/2017), promulgada por Decreto 1077/17, que contiene, en su Art. 7, una observación del Art. 64-, la remuneración por la labor en los juicios debe determinarse tomando en cuenta las etapas del proceso cumplidas. Resulta necesario, entonces, ante la entrada en vigor de un nuevo ordenamiento arancelario, discriminar aquellas pasadas durante la vigencia del régimen anterior, de las que se hicieron a partir de la operatividad del nuevo sistema.

De tal modo, en el caso, en tanto los trabajos profesionales, por la labor cumplida en la primera instancia, se realizaron estando en vigencia la Ley 21.839, el Art. 38 de la ley 18.345, el Art. 13º de la ley 24.432 y DL 16.638/57 habrán de utilizarse las normas arancelarias allí contenidas.

Desde la perspectiva de enfoque señalada, en atención a la extensión y mérito de la labor desplegada por los profesionales actuantes, a mi juicio, los honorarios regulados resultan equitativos, por lo que propicio su confirmación.

VI. De tener adhesión este voto, las costas de alzada se imponen a la parte demandada (art. 68 del Cód. Procesal), y se regulan los honorarios por la actuación en esta

Fecha de firma: 31/07/2018

Firmado por: NESTOR MIGUEL RODRÍGUEZ BRUNENGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HÉCTOR HORACIO KARPIUK, SECRETARIO

Firmado por: GRACIELA LILIANA CARAMBIA, JUEZ DE CAMARA



#23796518#209498018#20180731104800090



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII
42.226/2014

instancia para la representación y patrocinio letrado de la parte actora en el 25% y los de la parte demandada en el 25%, respectivamente, de lo que en definitiva les correspondiere por la actuación que les cupo en la primera instancia (art. 14 Ley del arancel).

LA DOCTORA GRACIELA L. CARAMBIA DIJO: Por compartir sus fundamentos adhiero al voto que antecede.

EL DOCTOR LUIS A. CATARDO no vota (art. 125 de la ley 18.345).

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar la sentencia apelada. 2) Costas dealzada a la parte demandada. 3) Regular los honorarios por la actuación en segunda instancia para la representación y patrocinio letrado de la parte actora en el 25% (VEINTICINCO POR CIENTO) y los de la parte demandada en el 25% (VEINTICINCO POR CIENTO), respectivamente, de lo que en definitiva les correspondiere por la actuación que les cupo en la primera instancia. 4) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la Ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN Nro.: 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

